

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	2 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	32		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1834, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar á D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1834:

Resulta de los antecedentes: Que en 7 de Noviembre de 1837 el Teniente Alcalde de Pedroso, por delegacion del Alcalde dió un auto, conforme al cual, resultando por un documento que obra en aquella Secretaria, su fecha 31 de Diciembre de 1834, que D. Alejandro Perez Valiente, Secretario del Ayuntamiento que fué en dicho año, habia exigido la cantidad de 88 reales, importe de dietas por dos dias que expresaba

haber empleado en ir al pueblo de Portaje para sacar una certificacion de un acta sobre particion de una dehesa; que á mas de exigir esta cantidad, estando señalado por costumbre, inmemorial á razon de 10 rs. diarios, estando justificado que solo invirtió uno, con lo que defraudó á los fondos publicos: para poder poner en claro si en efecto habia tardado los dos dias se hicieron comparecer al Secretario de Portaje y á Juan Andrés Donaire, que acompañó á Valiente.

Que el primero afirmó que solo habia invertido dos horas el mencionado Valiente en sacar el certificado del acta, y el segundo aseguró que no habia invertido sino un dia en la operacion.

Que por otro auto, teniendo entendido el Alcalde que se habia desglosado de las cuentas que habian pasado á la censura del Síndico el recibo original sustituyenle con otro de la misma cantidad, pero con diferentes terminos, declarasen sobre el particular el Depositario, que fué del Ayuntamiento por quien fué satisfecha dicha cantidad, y los Concejales por quienes se liquidaron las cuentas. De estas declaraciones resulta que, en efecto, al liquidarse aquellas en 1836 existia en ellas un recibo de Valiente de 88 reales por haber invertido dos dias en sacar la certificacion en el pueblo de Portaje, cuyo recibo no es conforme con el que obraba en poder del Alcalde, que les fue presentado. En esto se confiesa por Valiente haber recibido 88 rs. por un dia que empleó en ir á Portaje y otro á Torrejoncillo á preparar una accion sobre los pastos de la dehesa del Arenal.

Que pasados los autos al Juez del partido, el promotor opinó que el primer hecho no era justiciable; pues si la exaccion fué indebida, al Consejo provincial correspondia desaprobar la partida, porque estos excesos se corrigen gubernativamente; que en cuanto al segundo hecho, hay una sustitucion fraudulenta de un documento por otro, y por consiguien-

tes ve un hecho punible, pero que para proceder debía pedirse la autorizacion al Gobernador de la provincia. El Juez, de conformidad con lo propuesto por el Promotor, pidió la autorizacion, que fue denegada.

Oíto el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer pargo en las mismas razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda sino al ordinario respectivo:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1830, en que se establecen las reglas que han de observarse para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y demas corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que, segun de los autos aparece, Valiente dejó de ser Secretario de Ayuntamiento de Pedroso en 1834, la suplantacion, del recibo debió verificarse despues y por consiguiente cuando no ejerció funciones de tal Secretario, por cuya razon es claro no está comprendido en las precripciones del mencionado decreto de 27 de Marzo;

Opinan pueda V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado, por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrero.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Banda para procesar á

Faustino Juntanillo, alguacil del Ayuntamiento de Padrendo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Banda para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil de la Alcaldia de Padrendo, por abusos al ejecutar una orden del Alcalde.

De este expediente resulta.

Que en 8 de Agosto último, el expresado alguacil Juntanillo, don el caracter de executor de contribuciones nombrado por la Administracion principal de Hacienda pública, se presentó en la casa de Francisco Alvarez, vecino del Condado, para llevar á efecto el embargo acordado por el Alcalde de dicho pueblo, el 8 de Julio último, á fin de cubrir la cantidad de 29 rs. y 17 céntimos que su hijo Pedro estaba adeudando de contribucion industrial perteneciente al año de 1856; que dicho embargo tuvo lugar en tres varas de lienzo y tres libras de estopa, cuyos efectos fueron depositados, tasados en 15 rs. por perito nombrado de común acuerdo, y vendidos el día del mismo mes de Agosto ante el Alcalde en pública licitacion y previo anuncio, por la cantidad de 16 rs. y 2 mrs.

Que antes de haberse procedido al embargo, precedieron las diligencias de comunicacion de apremio y la relacion subsiguiente de la cuota que el Pedro se hallaba adeudando dada por el recaudador.

Que el Francisco Alvarez en 23 del propio mes de Agosto presentó un escrito al Alcalde, manifestando en él que dicho alguacil el 8 del mismo (dia del embargo) le habia allanado su casa, registrando sus cosas y sastrayendo de aquella los efectos en que consistió dicho embargo, y que ignoraba el motivo que le habia inducido á cometer semejante atentado, concluyendo con pedir que se le devolvieran las cosas robadas. Ratificado en este escrito, y habien-

dosle recibido despues otra declaracion, ni en una ni en otra diligencia aparece que hubiese habido violencia ni protesta de ninguna especie; asegurando tanto él como los sugas á quien cita, que el embargo era procedente del débito de su hijo, que se hallaba aun bajo la patria potestad ejerciendo un comercio lícito con su consentimiento;

Que el Faustino Juánilo en su declaracion manifiesta que con el Francisco ninguna diligencia practicó, y sí con su hijo Pedro Fernandez Alvarez. Pasado el expediente al Promotor fiscal, pidió que se sobreseyese en él; y el Juez por auto de 5 de Junio de este año (fecha equivocada, atendiendo al resultado del anterior relato) mandó se librase testimonio al Gobernador civil de dicha provincia en solicitud de que se le autorice para procesar al alguacil Juntavilla, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en su parrafo octavo, y de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuya solicitud fue denegada por aquél, de acuerdo con el Consejo, fundándose para ello en que dicho alguacil obró de órden del Alcalde y con sujecion á la ley para hacer el pago, y en que el padre estaba obligado á pagar dicha contribucion, una vez que la industria por que aquél se imponia á su hijo era ejercida por este con su autorizacion, pues en otro caso se estableceria el precedente de que los padres por medio de sus hijos podran comerciar sin pagar cuota alguna.

En atencion á lo expuesto, y visto cuanto de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que el alguacil Francisco Juntavilla en el embargo de bienes que dió motivo á esta queja se limitó á cumplir una órden del Alcalde de Padrendo;

Considerando que no resulta probado ninguno de los excesos citados por el denunciante;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1859 en los autos de competencia que entre el Juzgado de extranjeria de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte se ha suscitado acerca del conocimiento del concurso necesario de D. Alfonso Laforest, subdito francés, residente en esta capital

Resultando que segun la traduccion oficial de un documento privado, cuyo original se extendió el 3 de Agosto de 1858 en Paris, tres

franceses celebraron un convenio, por el que Barutet se encargó de conducir ó hacer conducir á esta corte 15 omnibus, 40 caballos y 20 pares de arneses completos, y Bony, tanto en concepto de apoderado de Laforest, concesionario de los omnibus de Madrid, como en nombre propio é *in solitum*, se obligó á pagarle primero la cantidad de 16 000 francos, segundo la de 4 000 francos á título de honorarios, gestiones, cuidados y traslacion, todo con las cargas, cláusulas y condiciones que en la misma traduccion se expresan;

Resultando que en auto del 17 de Setiembre del propio año se decretó el embargo preventivo de dicho material, á solicitud de Barutet, por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte;

Resultando que el expresado Juez de primera instancia, por consecuencia de ejecución sobre pago de 74.725 reales, deuda procedente del contrato, declaró en providencia del 9 de Octubre el concurso de Laforest, contra quien pedian ejecución en el Juzgado de Guerra, y los diferentes embargos de los bienes ejecutados confirmaban la opinion de que carecia de los suficientes para pagar á sus acreedores, segun se habia algado por el ejecutante Barutet al pedir la declaracion de concurso;

Resultando que decretada en auto de 11 de Octubre igual declaracion á instancia del Marques de la Torrecilla por el Juzgado de extranjeria, en el que dicho Marqués habia seguido autos y obtenido la condecoracion de Laforest á que le pagase cierta cantidad, el Capitan general de este distrito dirigió oficio al ordinario en el día siguiente comunicándole la providencia y diciéndole que se sirviera remitir al Juzgado de Guerra los autos de que se habia hecho mérito en el resultado anterior, para su acumulacion á los principales, en conformidad á lo que se previene en el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas manifestó, cuando en 15 de Octubre acusó el recibo del oficio al requirente, que lo habia comunicado á la parte de D. Juan Barutet por el término improrrogable de tercer día, que tambien se habia declarado á D. Alfonso Laforest en concurso necesario en el Juzgado de su cargo por auto proveido en 9 del propio mes, y que sin perjuicio de la acumulacion pendiente habia dispuesto, por consideraciones de utilidad comun á los interesados en el concurso y por convenio de los mismos, llevar á efecto la venta de los caballos embargados á Laforest señalada para el día 20 del mismo mes, como así sucedió, consignándose su producto en la Caja general de Depósitos, á lo que el Capitan general le dijo en el mismo día 20 que suspendiera todo procedimiento que no tuviera conexcion con la competencia de jurisdiccion en la contestacion que le dió á dicho oficio;

Resultando que D. Juan Barutet solicitó del Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas que se sirviera oficiar á la Auditoria de Guerra, á lo que se accedió para que la jurisdiccion especial

determinase la fecha en que habia declarado en concurso á Laforest, en uso de la comunicacion que se le habia conferido del oficio de 12 de Octubre;

Resultando que el Marques de la Torrecilla y otros varios que dijeron ser tambien acreedores de Laforest acudieron en 27 del referido Octubre al Juzgado de Maravillas, sometiéndose á sus reclamaciones y pidiéndole que se sirviera sostener, si fuese necesario, su competencia contra la que la Auditoria de Guerra pueda creer que le corresponde.

Resultando que llamados los autos para dictar la providencia correspondiente, el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas declaró no haber lugar á la acumulacion propuesta por el Juzgado de Guerra en su oficio de 12 de Octubre, y se declaró competente para seguir conociendo de los autos de concurso de D. Alfonso Laforest, en su ausencia que pronunció el 28 de Octubre de 1858, fundándose en que antes que el de extranjeria, declaró en concurso á Laforest que á él se han sometido mayor número de acreedores, y que no se ha justificado por el Juzgado de Guerra la doble inscripcion de D. Alfonso Laforest en la Embajada y en el Gobierno civil de esta provincia;

Resultando que comunicada copia testimoniada de esta resolución y de cuantos se creyó necesario, con oficio para que la jurisdiccion especial se sirviera inhibirse del conocimiento del concurso y de los demas autos entablados en ella contra Laforest, ó tener en el caso contrario por denunciada la competencia, al Juzgado de Guerra insistió en la acumulacion propuesta al de Maravillas, apoyándose en que, cuando declaró el concurso de Laforest, no tenia noticia de que se hubiese hecho igual declaracion en ningun otro Juzgado, y que de las certificaciones que ha traído á los autos, y el de Maravillas debió haber reclamado, consta que Laforest es un extranjero que ha cumplido con el requisito de inscribirse en la doble matricula;

Resultando, finalmente, que por consecuencia de la venta de los caballos embargados á Laforest, despues que se habia pendiendo que se abstuviese de proceder á ella, se quedó la jurisdiccion especial del procedimiento del Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, en suplicatorio que elevó al tribunal supremo de Justicia, para que dicho Juez atemperase sus providencias á las disposiciones vigentes, dejando sin efecto la venta de las caballerias indicadas;

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío;

Considerando que con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 tiene derecho al fuero de extranjeria D. Alfonso Laforest, porque se halla matriculado como súbdito francés desde 23 de Agosto de 1855 en la Embajada de su nacion y en el gobierno civil de esta provincia;

Considerando que para la continuacion del concurso de acreedores pendiente, en el que Laforest es el deudor, el Juez de extranjeria es el preferente, porque lo es del domicilio del concursado, y tales juicios no estan comprendidos en los casos ex-

tuados de ese fuero que expresa el art. 31 de dicho Real decreto;

Considerando que si bien muchos acreedores se han sometido al Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, este hecho no puede llevar al concursado á un fuero que no es el suyo, porque la sumision es personal y el deudor comun no la ha hecho ante él en ninguna de las formas que los artículos 3.º y 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil establecen;

Considerando que el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas previno la declaracion del concurso en autos ejecutivos contra Laforest, que no es súbdito suyo;

Considerando que el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas, si bien por consideraciones urgentes, llevó á efecto la venta de los caballos embargados á Laforest, esta enagenacion no fué arreglada al art. 175 de dicha ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de extranjeria, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bieg.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 15 de Enero de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

Ministerio de la Gobernacion
Circular núm. 157.

El Alcalde de Fregenal me ha dado parte de que el día 21 del corriente á las 5 de la tarde, dos hombres montados en dos jacas negras, robaron cuatro mulos cargados de cebada de las señas que se expresan á continuacion, propios de D. Fernando Jaraquemada, que conducia su criado Rafael Pobente, en el camino de Villafranca y á media legua escasa de Fregenal.

Encargo á los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y empleados de Vigilancia practiquen eficaces diligencias á fin de conseguir la aprension de los expresados mulos y ladrones, poniéndolos á mi disposicion caso de conseguirse;

Córdoba 23 de Enero de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas de los mulos.

Uno castaño oscuro, mohino, próximo á 7 cuartas y 5 años no cumplidos.

Otro id., de la misma edad, un poco mas alzada.

Otro idem mas pequeño, cer-

rado.

Otro id. mas pequeño que el anterior, de 6 años.

Todos ellos de buenas carnes.

1.ª Quincena de Enero de 1859.

Estrato que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Tocino. Libra.
Córdoba.	46,40	24	"	45	25	26	44	32	74	4,50	4,09	6
Adamuz.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Agnilar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alcaracejos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almedinilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almodovar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Añora.	41	19	26	"	19	30	40	17	52	"	2	5
Baena.	50	25	"	"	15	"	32	10	44	3,88	"	8,50
Balcazar.	42	17	"	"	16	22	42	14	50	"	4,59	3,50
Belmés.	39	19	"	"	18	"	46	18	62	"	"	5
Benamejí.	56	30	"	45	20	28	38	24	48	"	2,75	8
Blázquez.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Bujalance.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cabra.	60	30	"	36	20	24	33	15	46	2	1,78	4
Cañete.	45	24	"	"	15	"	33	"	"	"	3,06	6
Carcabuey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carlota.	44	24	"	"	25	27	34	40	70	4,88	4,88	2,75
Carpio.	48	28	"	"	25	"	40	36	72	1,52	1,52	5
Castil de Campos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Castro.	47	23	"	"	18	23	32	20	57	"	2	3,75
Conquista.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Dñ.ª Mencia.	54	26	"	"	16	"	32	47	54	3,50	3,41	6
Dñ.ª Torres.	44	20	24	"	"	28	44	22	64	"	"	6
Encinas Reales.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Espejo.	47	27	"	"	20	23	32	22	40	"	3,30	8
Espiel.	40	20	"	"	20	"	40	10	"	"	3,03	"
Fernan Nuñez.	44	26	"	"	21	"	33	"	"	2,52	3,00	8
Fuente-objuna.	38	20	"	"	16	"	40	16	60	"	"	5
Fuente la Lancha.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuente Palmera.	42	22	"	"	20	"	33	"	"	"	1	3
Fuente Tejar.	51	26	"	"	"	"	32	47	40	"	"	6
Grañuela.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guadalezar.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guijo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hinojosa.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hornachuelos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Lucena.	52	29	"	40	27	25	34	10	46	4,24	3,77	9
Luque.	57	32	"	"	12	30	32	26	50	"	"	8
Montalvan.	49	26	"	"	17	"	33	32	72	3,80	3,80	8
Montemayor.	48	29	"	"	19	"	33	"	"	3,30	3,30	8
Montilla.	50	28	"	36	22	22	33	44	50	4,88	1,56	3
Montoro.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Monturque.	48	24	"	"	18	"	32	22	"	"	"	8
Morente.	40	26	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nueva Cartella.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ovejo.	40	24	"	"	47	"	"	"	"	"	"	"
Palenciana.	"	"	"	"	"	"	36	"	"	"	"	"
Palma.	44	24	"	34	18	26	36	40	66	3,59	3,50	8
Pedro Abad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pedroch.	40	15	20	"	15	36	40	17	60	"	"	8
Posadas.	50	28	"	"	20	33	35	20	90	"	"	4
Pozoblanco.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Priego.	54	27	"	30	15	"	36	16	36	3,50	"	7
Puente Genil.	50	26	"	"	19	23	33	20	50	3,56	3,56	9
Rambla.	46	27	"	"	25	30	35	30	65	4,94	4,80	4,50
Rute.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Calisto.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
San Sebastian.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Ella.	58	28	"	"	18	28	32	48	68	"	4,65	4
Santa Eufemia.	41	17	24	"	19	30	46	47	66	"	"	3
Torrecampo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Valenzuela.	50	25	"	"	15	"	"	36	61	"	"	3,50
Valsequillo.	40	18	30	"	15	"	45	14	60	"	1,42	7
Victoria.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villa del Rio.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villafranca.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villaharta.	40	24	"	"	40	35	40	16	50	2	2	6
Villaviciosa.	40	22	30	"	35	28	40	11	42	"	"	8
Villaralto.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque.	38	16	20	"	15	40	44	18	44	"	"	8
Villanueva de Córdoba.	44	20	25	"	19	"	48	26	62	2,36	"	6
Viso.	40	18	14	"	30	26	36	16	74	"	1,50	2,50
Iznajar.	52	30	"	"	15	26	36	28	60	"	"	8
Zuheros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Precio medio.	46,57	24,04	24,03	38	20,04	27,21	36,29	21,30	57,10	3,12	2,98	6,10

Junta de Instrucción pública de la provincia de Badajoz.

Circular núm. 446.

Autorizada la Junta de mi presidencia, por orden de la Dirección general fecha 30 del próximo pasado Diciembre, para convocar á oposición para las escuelas vacantes de primera enseñanza en esta Provincia, como extraordinaria por esta sola vez, y mandando anunciarlas desde luego, la referida Junta ha dispuesto señalar para enunciados ejercicios el lunes 21 del próximo mes de Febrero como día en que deberán empezar las de los Maestros siguiendo inmediatamente de concluidos estos, los de las Muestras.

Los que de uno y otro sexo deseen presentarse habrán de suscribirse en la secretaría de predicha Junta seis días antes del señalado

para empezar los ejercicios acompañando á su solicitud fe de Bautismo legalizada, el título profesional que tenga ó certificación de él con otra del Alcalde y Cura párroco de su domicilio, referente á su conducta, y finalmente su hoja de servicios con certificación al pie de ella, del propio Alcalde, de hallarse arreglada ó conforme con los documentos á que se refiere. El aspirante que no llene todos estos requisitos, no podrá ser considerado como tal.

Las escuelas públicas que deben proveerse sus dotaciones con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, son las que á continuación se expresan; siguiendo á ellas el programa de los ejercicios que han de practicarse. Badajoz 18 de Enero de 1859. — El Gobernador de la provincia, Casimiro Huerta Murillo. — El Srío., Juan Gregorio Toribio.

Elementales de niños.

PUEBLOS.	Dotacion anual.	Fondos de donde se satisfacen.	Epoca del pago.	En metálico ó en frutos.	Se calculan las retribuciones. Rs. vn.	Tiene casa ó la paga el Ayuntamiento.
Alconchel.	5000	Propios.	Trimestre.	Metálico.	No se calculan.	La paga el Ayuntamiento.
Monasterio.	4400	id.	id.	id.	id.	id.
Valle de Santa Ana.	3300	id.	id.	id.	id.	id.
Alañoje.	3300	id.	id.	id.	id.	id.
Calamonte.	3300	id.	id.	id.	id.	id.
Garlitos.	3300	id.	id.	id.	id.	id.

Elementales de niñas.

Jerez.	2934	id.	id.	id.	id.	id.
Monasterio.	2934	id.	id.	id.	id.	id.
Navalvillar.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Alconchel.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Villar del Rey.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Torre de Miguel Sesmero	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Magacela.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Alañoje.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Cueles.	2200	id.	id.	id.	id.	id.

Programa de oposicion á Escuelas vacantes.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases, orales y escritos. El ejercicio oral consistirá:

1.º En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre Religión y Moral, Pedagogía Gramática castellana, Aritmética y Agricultura. Habrá preparadas al efecto 39 preguntas de cada una de estas materias en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de 1 á 30. El opositor sacará 3 bolas, y despues de leer las preguntas de Religión y Moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos; sacará luego otras 3 bolas para el examen de Pedagogía y así sucesivamente para las demas materias. En el sorteo de preguntas de cada ramo, entrarán siempre las bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.º En la esplicacion al alcance de los niños de un punto relativo á cualquiera de las materias expresadas

desceptuando la Pedagogía. E opositor abrirá el libro de texto de las escuelas que se designaren; leerá un párrafo que no pase de una página y procederá á la esplicacion del punto de que trate con el libro cerrado.

3.º En leer un libro impreso y un manuscrito.
4.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógica del período que dicte uno de los jueces.

El ejercicio escrito consistirá:
1.º En escribir una plana en letra magistral
2.º En una esplicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza. El punto sobre que ha de versar esta esplicacion, lo designará la suerte de entre veinte de los mas importantes de métodos especiales de enseñanza con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas con una lista separada. Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora,

colocados de manera que no puedan auxiliarse mutuamente y vigilados por individuos del tribunal. Transcurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito y lo entregará bajo sobre al Presidente ó al que haga sus veces.

Escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:
1.º En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para los opositores á las escuelas de niños y sobre las materias siguientes: Doctrina cristiana, nociones de Gramática, id. de Aritmética, principios generales y mas conocidos de economia doméstica.
2.º En leer un libro impreso y manuscrito.
3.º En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno de los jueces.
4.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas y acerca de la memoria de hacer, y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trata.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 438.

Debiendo procederse á la venta en pública dicitacion de quince flamos derribados por las avenidas del Guadalquivir en la alameda del Corregidor, como asimismo de algunas maderas procedentes de la empalizada del Puente y puerta del mismo nombre, se ha señalado para el remate el dia 4 de Febrero próximo á las 12 de su mañana bajo el tipo de 302 rs. vn. y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Sria. del Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 27 de Enero de 1859. — Rafael Chaparro.

Ayuntamiento Constitucional de Montalvan.

Circular núm. 159.

D. Francisco Pascual Casado, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de consumos de esta poblacion, respectivos al año actual, se halla concluido en borrador y puesto de manifiesto en estas Casas Consistoriales por término de diez dias contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes que comprenden puedan examinarlo y reclamar de agra-

vios caso de haberselos inferido; en el bien entendido que transcurrido dicho plazo no será oida peticion alguna.

Montalvan 26 de Enero de 1859. — Francisco Pascual Casado — Francisco Cantillo y Alcantara.

Ayuntamiento Constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 439.

D. Juan Cárdenas, Alcalde Constitucional y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber á todos los vecinos y forasteros contribuyentes de á la de consumos de esta villa que se halla concluido en borrador el repartimiento de la dicha contribucion del año próximo pasado de 1858 y se halla de manifiesto en la Sria. de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde esta fecha para que el contribuyente que guste pueda enterarse de su partica y quejarse de agravo en caso de que crea tenerlo, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Hornachuelos á 24 de Enero de 1859. — Juan Cárdenas. — Miguel Maria Rosales, Srio. interino.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 169.

D. Tomas Jordan, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Posadas y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Montañudo, vecino que se dice ser de la ciudad de Córdoba, cantinero que fué en un puesto de bebida que hubo inmediatamente al arroyo de Guadarraman, para que en el término de treinta dias, que deberán contarse desde que se haga el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para evacuar una diligencia que se halla acordada en la causa que se sustancia contra Antonio Fernandez Caballero por el horrendo asesinato cometido á D. Antonio Sesena, listero del ferro-carril, en las tierras del cortijo de las Cabezas, término de Palma; bien entendido que de no haberlo lo parará el perjuicio que hubiese lugar.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente Posadas 26 de Enero de 1859. — Tomas Jordan. — P. M. D. S. S. — Manuel Sanchez de Toro.